

LEY N° 5.398

EL HORORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES SANCIONAN CON FUERZA

DE

LEY

Art. 1°: El personal docente dependiente de la Dirección de Enseñanza Media y Superior dependiente del Ministerio de Educación transferidos a la Provincia de Corrientes por aplicación de la Ley Nacional N° 24.049. homologada por Decretos Nros. 964/92 y 163/92 y aprobada por Ley N° 4.779. Podrá optar por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Corrientes como Organismo Otorgante de los Beneficios previsionales reuniendo diez años de servicios provinciales con aportes exigidos según Ley N° 3.295 oficiando el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Corrientes como caja otorgante.

Art. 2°: están comprendidos también en esta Ley el personal Directivo y Superiores que acrediten haberse desempeñado en tareas docentes al frente de los alumnos en las mismas condiciones expresadas en el Artículo 1°.

Art. 3°: Cuando el interesado acredite haber cumplido los requisitos necesarios para obtener el beneficio de jubilación, se entenderá que su presentación ante el Instituto local, comporta opción por el régimen de la Provincia, para ejercer el derecho consagrado en este artículo y en los que anteceden, el personal comprendido deberá acreditar, haber desempeñado sus funciones en el término provincial en beneficio de la educación de la Provincia de Corrientes, por un período mínimo de diez años anteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 4°: El Poder Ejecutivo Provincial concederá los beneficios que se generen por el ejercicio del derecho consagrado en los artículos que anteceden, una vez producida la entrada en vigencia de la presente Ley.

- a) Para todos aquellos docentes que al momento de promulgada la presente Ley, posean 55 años de edad para las mujeres y 58 años de edad para los hombres y que además hayan desempeñado no menos de diez años de servicios al frente de los alumnos.
- b) Los beneficio de jubilación por invalidez y pensión.

Artículo 5°: Para acceder a los beneficios mencionados los agentes en razón de la actividad cumplida acrediten los requisitos mencionados tendrán derecho al cómputo privilegiado de edad y servicios determinándose que el cómputo será de 1 (01) año más en el cálculo de edad y servicios por cada cuatro (04) cumplidos al frente de los alumnos.

Artículo 6°: Por vía de excepción y por el término improrrogable de ciento ochenta días y a los efectos de no dejar en desamparo a los docentes transferidos que no completaren los servicios provinciales, se efectuará en cargo por aportes faltantes, para cumplir en requisito precitado conforme lo determine la Ley N° 4.917.

Artículo 7º: El Gobierno de la Provincia de Corrientes a traves de los organismos competentes instrumentará las gestiones tendientes a suscribir los convenios complementarios que se mencionan en la cláusula 7º del Convenio, suscripto por la Provincia de Corrientes y el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación con fecha 18 de diciembre de 1992 y que se refieren a la transferencia de los fondos correspondientes a contribuciones y aportes jubilatorios del personal comprendido en el artículo 1º de esta presente Ley.

Artículo 8º: La presente Ley tendrá la vigencia de cinco ochenta días computados a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Corrientes y suspenderá por dicho termino la vigencia de los artículos 36º, 37º, 38º y concordantes de la Ley N° 4.917 en tanto de opongan a los términos de la presente, no así cuando lo complementen y/o amplíen.

Artículo 9º: comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los veintiún días del mes de Octubre del año mil novecientos noventa y nueve.

José Ameghino Arbó

Vicepresidente 1º a/c Pres. H.C. Diputados

José Enrique García Enciso.

Vice-Presidente 2do. a/c Pres. H. Senado

Roberto Gomez Cúllen

Secretario H. Cámara de Diputados

Carlos Maria Regunaga

Secretario H. Senado